



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003081-2018-00636-00.

Se decide la Objeción formulado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la liquidación de crédito presentada por el demandado (fls. 464-465 C. 1).

Fundamentos de la objeción.

Su inconformidad se fundamenta en que el ejecutado presentó la liquidación tan sólo hasta el mes de marzo de 2020, y que en consecuencia debe ser ajustada hasta octubre de 2020, que el método de liquidación de los intereses presentados, contienen un error, por cuanto el interés bancario corriente está expresado en términos efectivos anuales, tornándose necesario previa aplicación del interés moratorio, realizar su conversión a la tasa mensual, de allí, la diferencia que arroja el resultados de los intereses moratorios presentado en la liquidación allegada.

Consideraciones.

En orden a resolver, oportuno resulta señalar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, para valorar la liquidación del crédito se deben tomar como parámetros básicos el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación **"de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo"**, en razón a que ésta se traduce en el ejercicio aritmético de las sumas reconocidas en la sentencia, el cual debe realizarse conforme a las precisiones que se hagan en ésta y lo dispuesto en la orden de apremio.

Desde esta perspectiva, para que la objeción a la liquidación del crédito tenga plena cabida, se hace necesario que el objetante demuestre que el ejecutante en la liquidación presentada, no atendió lo ordenado por

el juzgado en el mandamiento de pago y la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

En el presente caso, bien pronto se advierte que ningún reparo merece la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutado, y menos aún frente a la inconformidad planteada en torno a la fecha final de la liquidación aportada, lo anterior es así, por cuanto ningún error se le puede imprimir al demandado frente a la data hasta la cual fue liquidada la obligación que aquí se cobra.

Adviértase que el ejecutado, por intermedio de su apoderado judicial y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la providencia que dirimió la instancia, el día 9 de marzo de 2020 aportó la liquidación de crédito en la forma y términos establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, de allí que resultó viable que la obligación tan sólo hubiere sido liquidada hasta la data atrás señalada y no otra.

Ahora, situación diferente y no imputable al extremo pasivo, es que de la misma tan sólo hubiere corrido traslado hasta el 20 de octubre de 2020, de allí que, frente al primer reparo presentado por el objetante, el mismo se encuentra llamado al fracaso, pues el demandado cumplió en la forma y términos legalmente establecida con la carga procesal impuesta en la sentencia de primera instancia, esto es, liquidar la obligación que aquí se cobra hasta la fecha en que fue aportada al proceso para imprimirle el respectivo trámite.

Adviértase al objetante, que el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone **"de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"** (Resaltado por el Despacho).

De lo anterior se deduce que las actualizaciones de crédito están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias previstas por la ley, **a)** cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto **"hasta concurrencia del crédito y las costa..." (numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso)**; y **b)** cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del

Juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago **(Inciso 2 artículo 461 Ib.)**, situación que no se contempla en el presente asunto; por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el **artículo 446 de la norma en cita**, el Juzgado no puede acceder al pedimento formulado por el accionante dirigido a actualizar la liquidación del crédito a la fecha en la que surtió el traslado, en tanto, dicha situación no puede ser imputable como error a la liquidación de crédito allegada por el ejecutado.

En cuanto, al segundo de los reparos y tras analizar la liquidación de crédito elaborada por el demandado, se observa que respecto a los intereses de mora, se utilizaron los periodos causados ordenados en el mandamiento de pago y la sentencia, pues consta que la estimación por tal concepto se realizó desde el 15 de mayo de 2016 al 9 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la liquidación de crédito), sumado a ello, se liquidaron los réditos moratorios a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, pues conforme a la orden compulsiva, se debían liquidar a la tasa fluctuante legal permitida y atendiendo el número de días que corresponden a cada mes.

Luego, emerge patente que, como en la liquidación efectuada a folios 457 y 458 del presente cuaderno, ha de decirse que la misma se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso, norma aplicable a este asunto.

Por mérito de lo expuesto se, **Resuelve.**

Primero. Denegar la objeción a la liquidación el crédito alegada por el apoderado judicial del demandante Luis Alberto Pineda.

Segundo. Aprobar la liquidación presentada por el extremo pasivo hasta el 9 de marzo de 2020, en un total de **\$68.881.172.00 M/cte.**

Tercero: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 09**
Hoy 23 de febrero de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c8fd645732b9fd11a8a666fff9700be9a1dd68505a3fabde4a038ed2085007e
Documento generado en 19/02/2021 08:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>